



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de la referencia, encuentra el Despacho que, se hace necesario realizar un control de legalidad, conforme lo previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso - C.G. del P.**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En dicha labor advierte el Despacho que, mediante memoriales del 29 de junio de 2022 y 05 de julio de 2022 (Doc. #35 y 36 exp. dig.), el señor apoderado de la entidad demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. solicita la aclaración del auto que admitió la demanda de intervención, por haberse admitido en contra de Colpensiones; entidad que no es parte en este asunto. Así mismo, solicita se adopte una medida de saneamiento en el proceso, toda vez que, además de lo anterior, la demanda de intervención se encuentra dirigida en contra de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., entidad que fue absorbida en el año 2018 por Seguros de Vida Suramericana S.A., el poder y la demanda no están dirigidas al Juzgado Quinto Laboral del Circuito y no indica el número de radicado, motivos por los cuales solicita la inadmisión de dicha demanda de intervención.

Al respecto, y al apreciar las valoraciones realizadas por el señor apoderado de la parte demandada, se advierte que: **(i)** en efecto, la demanda de intervención presentada por la señora SANDRA MILENA CORREA COLORADO, a través de su apoderado judicial, el Dr. Carlos Arturo Villegas Torres, se encuentra dirigida en contra de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. - ARL SURA; entidad que fue absorbida por Seguros de Vida Suramericana S.A., conforme a la Resolución 01753 de 2018 de la Superintendencia Financiera. Sin embargo, se puede percibir que el objeto de ambos entes corresponde a la realización de operaciones de seguros individuales y de reaseguros de vida, básicamente en lo relacionado con la Administración de Riesgos Profesionales A.R.P., por lo que, considera esta judicatura que, pese a que el señor apoderado de la interviniente excluyente haya cometido un yerro al manifestar en la demanda que la acción se dirigiría en contra de la ARL Sura, pues así se denominaba anteriormente, debe entenderse la misma en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., al no ser un error que confunda el sujeto pasivo del presente asunto.

**(ii)** En cuanto a que la demanda de intervención excluyente y el poder no se encuentran dirigidos a este Juzgado Laboral de Circuito específicamente, ni se indique el correspondiente número de radicado del proceso, esta judicatura considera que tal omisión no es relevante; pues, es claro que, la señora SANDRA MILENA CORREA COLORADO fue vinculada a este proceso, en calidad de interviniente excluyente, y como tal debía presentar demanda, conforme al artículo 63 del C.G. del P., en caso de pretender el derecho controvertido a la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Uber Ney de Jesús Bustamante Bustamante, tal y como se le indicó en auto admisorio de la demanda el 10 de abril de 2019 (Fl.45 exp. físico)

Ahora bien, tales falencias manifestadas por el señor apoderado de la parte demandada se consideran yerros de forma más no de fondo, pues de haberse presentado demandada por parte de la señora CORREA COLORADO, la cual hubiese sido sometida a reparto, esta agencia judicial era la llamada a conocer de la misma, en virtud del principio de la economía procesal y de la acumulación de procesos, prevista en el artículo 148 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., por converger los requisitos para ello; esto es, 1) se encuentren en la misma instancia y además, las diversas pretensiones habrían podido acumularse en la misma demanda; 2) cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; y 3) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, requiriendo en todo caso que el juez sea competente para conocer de los proceso que se acumulan y que se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

De otra parte, y **(iii)** en lo referido al auto admisorio de la demanda de intervención proferido el 10 de junio de 2022 (Doc.#33 exp. dig.), se tiene que le asiste razón al señor apoderado de la parte demandada, en cuanto a que en el mismo se indicó que dicha acción se dirigía en contra de COLPENSIONES, pues efectivamente esta entidad no hace parte de la presente litis, incurriendo el Despacho en un error de digitación.

Así mismo, se encuentran razones atendibles en cuanto a que la demanda de intervención excluyente no está dirigida en contra de la demandante principal, señora CLAUDIA MILENA AGUDELO RENDÓN, tal y como lo exige el artículo 63 del C.G. del P., pues sólo se encaminó la acción en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A.

Así las cosas, y de conformidad con el **artículo 132 del C.G. del P.**, se procede a **DEJAR SIN EFECTOS DE MANERA PARCIAL** el auto proferido el 10 de junio de 2022 (Doc.#33 exp. dig.), solamente en lo que respecta a la admisión de la demanda de intervención excluyente por parte de la señora SANDRA MILENA CORREA COLORADO, y en su lugar se **INADMITE** la misma, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES:

- I. Dirija la demanda de intervención en contra de la demandante principal y el demandado en el presente asunto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 del C.G. del P.

**Notifíquese.**

  
**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL**  
**- CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS N°48** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy **18 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

  
**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERON**  
**SECRETARIA**

Ead

**Firmado Por:**  
**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbadacd4dea8cb91ff88a2d230bd1eaf0f5b430e57adb228ae9d92caba3e23da**

Documento generado en 18/07/2022 08:50:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**